



SUP-REP-437/2024

Recurrente: Carlos Yael Vázquez Méndez.

Autoridad responsable: UTCE del INE

Tema: Supuestos actos calumniosos en contra de Morena

Hechos

1. Denuncia. El dieciocho de abril, el recurrente por su propio derecho y ostentándose como representante suplente de Morena ante el OPLE de la Ciudad de México, denunció a Luisa Adriana Gutiérrez Ureña en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México por la publicación de un video el pasado dos de abril en la cuenta **@luisag_urena** de la red social X, cuyo contenido pudiera constituir calumnia y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que a su decir se le imputan hechos falsos, por lo que también denunció al PAN por su omisión al deber de cuidado.

Hechos.

Solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva para que se abstuviera de realizar publicaciones similares, asimismo planteó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que se iniciara el procedimiento de fiscalización correspondiente.

2. Remisión a la UTCE. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, el secretario ejecutivo del OPLE ordenó remitir la denuncia a la UTCE, al considerar que dicha autoridad local no tenía competencia para conocer los hechos denunciados.

3. Acto impugnado. El veinticuatro de abril, la autoridad responsable registró la denuncia y determinó desecharla al estimar que los hechos denunciados no podrían llegar a constituir una infracción electoral.

Consideraciones

Que resolvió esta Sala Superior

- El recurrente pretende combatir el acuerdo impugnado planteando aseveraciones que no formaron parte de las consideraciones de la UTCE, como lo es, que la publicación denunciada no les causa perjuicio porque se dirige a criticar el actuar del gobierno federal o que el INE haya asumido una postura de que Morena tiene dentro de sus facultades evitar la caducidad de medicamentos.
- Se duele de que el análisis para desechar fue *reducido*, sin que precise cuáles son las razones que sustentan esa aseveración, dejando con ello de controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.
- Asimismo, aun cuando el recurrente refiere no estar de acuerdo en que el video constituye una opinión, tampoco desarrolla planteamientos en los que sustente esa posición, más allá de hacer referencias genéricas en cuanto a la veracidad de la información que debe recibir la ciudadanía.

Conclusión: Se confirma el acuerdo impugnado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-437/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que, ante la impugnación de Carlos Yael Vázquez Méndez **confirma** el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, en el que determinó desechar la queja presentada en contra de Luisa Adriana Gutiérrez Ureña y del Partido Acción Nacional por supuestos actos calumniosos en contra de dicho partido político.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
V. RESOLUTIVO	9
ANEXO	11

GLOSARIO

Actor o recurrente:	Carlos Yael Vázquez Méndez.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
OPLE/Instituto local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El dieciocho de abril², el recurrente por su propio derecho y ostentándose como representante suplente de Morena ante el OPLE

¹ Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Andrés Ramos García.

² Todos los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro.

SUP-REP-437/2024

de la Ciudad de México, denunció a Luisa Adriana Gutiérrez Ureña en su calidad de diputada del Congreso de la Ciudad de México por la publicación de un video el pasado dos de abril en la cuenta **@luisag_urena** de la red social X, cuyo contenido pudiera constituir calumnia y vulneración al principio de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que a su decir se le imputan hechos falsos, por lo que también denunció al PAN por su omisión al deber de cuidado.

Solicitó la adopción de medidas cautelares y tutela preventiva para que se abstuviera de realizar publicaciones similares, asimismo planteó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que se iniciara el procedimiento de fiscalización correspondiente.

2. Remisión a la UTCE³. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, el secretario ejecutivo del OPLE ordenó remitir la denuncia a la UTCE, al considerar que dicha autoridad local no tenía competencia para conocer los hechos denunciados.

3. Desechamiento (acto impugnado). El veinticuatro de abril, la autoridad responsable registró la denuncia⁴ y determinó desecharla al estimar que los hechos denunciados no podrían llegar a constituir una infracción electoral.

4. Impugnación. El veintiocho de abril, el recurrente impugnó la determinación anterior ante esta Sala Superior.

5. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-437/2024** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

³ Expediente IECM-QNA/745/2024.

⁴ Bajo el número de expediente UT/SCG/PE/MORENA/OPL/CDM/669/PEF/1060/2024.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el citado medio de impugnación al controvertirse un acuerdo de desechamiento de la UTCE cuya sustanciación y resolución le corresponde de manera exclusiva conforme a sus facultades legales⁵.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia⁶:

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y consta: **a)** el nombre y firma del compareciente; **b)** el medio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** el acto recurrido; **d)** los hechos que sustentan la impugnación, y **e)** los agravios y la normativa vulnerada.

2. Oportunidad. Se promovió dentro del plazo genérico de cuatro días, ya que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el veinticinco de abril⁷, en tanto que el escrito de demanda se presentó el veintiocho siguiente⁸.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, pues el recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el desechamiento dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, numeral 1; 8, numeral 1; 9, numeral 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁷ Según consta en el acuse respectivo y la razón de notificación que obran a fojas 54 y 55 del cuaderno accesorio o legajo 1.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 11/2016: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

Sin que pase inadvertido que, la queja y la demanda, además de presentarla por su propio derecho, lo hizo en su carácter de representante de MORENA ante el OPLE de la Ciudad de México; no obstante, el acto combatido corresponde a una diversa autoridad de aquella, ante quien tiene reconocida tal representación. En consecuencia, el presente medio de impugnación únicamente tiene al recurrente actuando por su propio derecho.

4. Definitividad. De la normativa aplicable no se advierte algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El asunto deriva de la queja presentada por Morena en contra de la referida diputada por la difusión en la red social X de una publicación con un video donde supuestamente se refieren hechos falsos en su contra, lo que podría constituir calumnia y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda⁹.

2. ¿Qué determinó la UTCE?

En lo que interesa, indicó que aun cuando se corroboró la existencia de la publicación denunciada¹⁰, de un análisis preliminar no es posible advertir expresiones que indiciariamente constituyan calumnia en los términos señalados por el denunciante, ya que la argumentación expuesta en el escrito de queja es *genérica*, pues no se exponen las razones por las cuales el texto e imágenes contenidas en la publicación pudieren actualizar dicha infracción¹¹.

Señaló que el partido político recurrente se limitó a proporcionar diversas ligas electrónicas con información de notas periodísticas o del gobierno

⁹ El contenido de la publicación se contiene en el **anexo** de la presente resolución.

¹⁰ Se llevó a cabo la certificación correspondiente mediante acta circunstanciada de veinticuatro de abril.

¹¹ Por lo que se actualizaban las causales de desechamiento previstas en los artículos 471, párrafo 5, incisos b), de la LEGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas.



federal, argumentando que sin sustento se le trató de atacar, al mencionarse que ha habido abandono en el sistema de salud y pérdidas millonarias de medicamentos que se caducaron.

Precisó que el contenido denunciado está relacionado con un tema de interés general, lo cual se aborda desde la crítica u opinión de la persona emisora del mensaje, sin que se advierta alguna imputación calumniosa¹².

Argumentó que con base en el principio dispositivo las denuncias deben señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos, así como aportarse un mínimo de material probatorio a fin de que pueda determinar si existen indicios que justifiquen el inicio de su facultad investigadora, pues de lo contrario se generarían actos de molestia arbitrarios y se imposibilitaría una adecuada defensa de la persona denunciada¹³.

3. ¿Qué alega la parte recurrente?

Refiere que la UTCE indebidamente señaló que no le causa agravio la publicación denunciada ya que los señalamientos se hacen sobre el gobierno federal (sic).

Indica que la autoridad responsable llevó a cabo un análisis reducido, pues es incorrecto que el INE considere que Morena tiene dentro de sus facultades evitar la caducidad de medicamentos.

Aduce que la calumnia reside en el hecho de no proporcionar información adecuada para que la ciudadanía pueda emitir un voto informado, siendo ese el bien jurídico tutelado.

¹² Aclaró que similar criterio sostuvo en el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/CYVM/OPL/CDM/483/PEF/874/2024, mismo que fue confirmado por Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-342/2024.

¹³ Conforme a la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA

Señala los elementos normativos de la calumnia, destacando la calidad de la servidora pública denunciada quien tiene el deber de mantener la equidad en la contienda por lo que el video denunciado no podría constituir una opinión.

La UTCE solamente realizó señalamientos valorativos de sus facultades para desechar la queja, sin confrontar los hechos bajo el marco normativo aplicable.

Finalmente, precisa la regulación atinente a la calumnia en las leyes electorales federal y local. Infracción que reitera se acredita con el video denunciado de haberse valorado adecuadamente, por lo que la UTCE incurrió en una indebida fundamentación y motivación.

4. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Al margen de que se compartan o no los razonamientos de la UTCE, se concluye que los agravios son **inoperantes** ya que **no controvierten de manera frontal** las consideraciones principales que sustentan el acuerdo impugnado, por lo que debe confirmarse el desechamiento.

i) Marco normativo en cuanto a la inoperancia de los agravios

Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios cuando se promueve un recurso deben mencionarse expresa y claramente los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.

Se requiere que los actores refieran las razones esenciales que sustentan la decisión que se controvierte y la posible afectación que esto causa a sus derechos, a fin de que el resolutor realice su confrontación y de esa manera valore si lo impugnado se apega o no a la normativa.



Lo anterior implica que los argumentos deben desvirtuar las consideraciones de la autoridad responsable, es decir, explicar las razones del por qué está contravirtiendo la determinación.

Así, cuando se omiten combatir las consideraciones torales de la determinación impugnada, deben seguir rigiendo sus efectos.

Esta Sala Superior ha indicado en diferentes precedentes que cuando no se impugnan las consideraciones esenciales de la determinación materia de controversia, los agravios deben de calificarse como inoperantes¹⁴.

ii) Caso concreto

Como ya se indicó los agravios son **inoperantes** por las siguientes razones.

En primer término, la parte recurrente pretende combatir el acuerdo impugnado planteando aseveraciones que no formaron parte de las consideraciones de la UTCE.

Como lo es, que la publicación denunciada no les causa perjuicio porque se dirige a criticar el actuar del gobierno federal o que el INE haya asumido una postura de que Morena tiene dentro de sus facultades evitar la caducidad de medicamentos.

En todo caso, se tratan de apreciaciones subjetivas sobre cuestiones no verídicas, lo que hace evidente su inoperancia.

¹⁴ Véanse por ejemplo, las sentencias de los expedientes: SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

Lo que, además, está en sintonía con determinaciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de sus Salas. Confróntense, por ejemplo, la Jurisprudencia 1a./J. 85/2008, de la Primera Sala, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Novena Época. Registro digital: 169004.

SUP-REP-437/2024

Por otro parte, se duele de que el análisis para desechar fue *reducido*, sin que precise cuáles son las razones que sustentan esa aseveración, dejando con ello de controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable.

Entre ellas, que el contenido denunciado está relacionado con un **tema de interés general**, lo cual se aborda desde la **crítica u opinión de la persona emisora del mensaje**, al amparo de la libertad de expresión.

Sin que ello se controvierta, a partir de destacar la calidad de servidora pública de la persona denunciada, pues tal circunstancia no es una razón jurídica suficiente para negar que tales expresiones (bajo una mirada preliminar) pudieren tener tales connotaciones.

Del hecho de que el recurrente haya expuesto la base normativa federal y local de la calumnia, el bien jurídico que tutela, los elementos normativos que la conforman y los criterios de esta Sala Superior en su interpretación, **no se sigue** que se controviertan adecuadamente las consideraciones de la determinación impugnada.

Es decir, la mera exposición de las características legales y jurisprudenciales de la referida infracción no puede erigirse como un agravio eficaz para sustentar la pretensión del recurrente, además de que tal acción es **reiterativa** de lo expuesto en el escrito inicial de queja.

Además, aun cuando en algún punto de su demanda el recurrente refiere no estar de acuerdo en que el video constituye una opinión, tampoco desarrolla planteamientos en los que sustente esa posición, más allá de hacer referencias genéricas en cuanto a la veracidad de la información que debe recibir la ciudadanía.

También es ineficaz su aseveración en el sentido de que la UTCE solamente realizó valoraciones en cuanto a sus facultades para



desechar, pues no se advierte en qué medida ello le pudiera causar algún perjuicio.

Por el contrario, con ello reconoce que tal autoridad justificó la posibilidad de desechar la queja ante la falta de evidencias probatorias y razonamientos puntuales en su escrito de queja, tomando en consideración el principio dispositivo que rige los procedimientos especiales sancionadores.

Finalmente, el recurrente tampoco explicita sus razones para aseverar que la UTCE incurrió en una indebida valoración del video denunciado o del material probatorio que la haya conducido a incurrir en una falta de fundamentación o motivación, lo que pone en evidencia una vez más la ineficacia de sus alegaciones.

iii) Efectos: Dado que los argumentos planteados por el recurrente omiten desvirtuar eficientemente las razones torales del acuerdo impugnado, lo jurídicamente procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Similar criterio se adoptó en la resolución de los expedientes SUP-REP-289/2024 y SUP-REP-342/2024.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo controvertido.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REP-437/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ANEXO

Acta Circunstanciada de veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro

Imagen representativa



Contenido representativo



Luisa Gutiérrez Ureña
@luisag_urena

No conformes con haber creado la mayor crisis de desabasto de medicamentos, Morena ha dejado caducar 627 millones de pesos en medicinas.

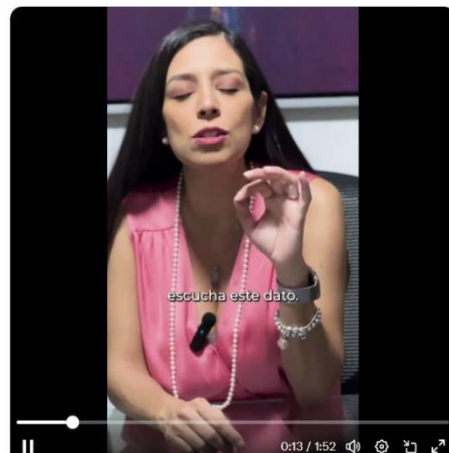
Frente a sus ojos más de 3 mil niños con cáncer han perdido la vida porque no hay medicamentos oncológicos, y aun así la ineptitud y la negligencia se imponen.

Este es el "sistema de salud de Dinamarca" que nos prometieron.

(imagen)

La publicación contiene un video con duración de un minuto con cincuenta y dos segundos, cuyo contenido representativo es el siguiente:

Imágenes representativas





Contenido auditivo:

Luisa Gutiérrez Ureña: "López Obrador nos prometió un sistema de salud como el de Dinamarca y lo único que consiguió, fue que 30 millones de mexicanos se quedaran sin acceso a la salud; y que 17 millones no tuvieran sus medicamentos.

En serio, escucha este dato. La política de salud de cuarta ha provocado que el 20% de las personas que mueren en nuestro país lo hagan a causa de no haber recibido atención médica o de no haber conseguido los medicamentos necesarios para tratarse.

Desde el 2020 vivimos una crisis de desabasto de medicinas sin precedentes causada por el capricho presidencial, de terminar las compras públicas a las farmacéuticas bajo un discurso de corrupción.



Al día de hoy, como cada vez que acuso al presidente, esa corrupción, no se ha comprobado.

Lo que sí se ha comprobado, es que miles de pacientes oncológicos, niños con cáncer incluidos, han perdido la vida a causa de este desabastecimiento, por si no fuera suficientemente indignante, hoy sabemos que, desde 2019 millones de medicamentos con valor de 627 millones de pesos, se fueron literalmente a la basura. Nunca salieron a los almacenes de los hospitales, caducaron y no quedo otra opción más que tirarlos.

En Jalisco, por ejemplo, el gobierno federal dejó que vacunas contra la hepatitis, antirrábicas e insulina, con un valor de un millón doscientos diez mil pesos se echaran a perder.

En Chihuahua, el valor de los medicamentos desechados fue de 49 millones, en la Ciudad de México 100 millones, en Puebla, 51 millones y se suman otros 18 estados con pérdidas millonarias.

Además, al menos otros 27 millones de medicamentos han sido robados, ni los medicamentos en los hospitales se han salvado del crimen.

Si así funciona el sistema de salud en Dinamarca, ojalá todavía quede gente viva por allá.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.